

COMISIÓN ELECTORAL

ACTA Nº 7

El día **14 DE NOVIEMBRE DE 2017**, siendo las 18:00 horas, en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, calle Serrano número 9, se reúnen:

Don Mariano Casado Sierra, D. Enrique Ceca Gómez-Arevalillo, D. Íñigo Martínez de Pisón Aparicio, D. Juan Ramón Fernández Torres, Dña. M^a Victoria Vázquez López.

Adoptando por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

Analizar las reclamaciones y solicitudes presentadas que se relacionan y resuelven a continuación, siguiendo orden de entrada

PRIMERO.- Respecto al escrito presentado por el Colegiado 107.765 en nombre y representación del colegiado 29.485, de fecha 14/11/17, se tiene por subsanado el defecto de la representación en relación con las reclamaciones de fechas 6 y 7 de noviembre, aun cuando no haya sido debidamente atendido el requerimiento, en aplicación del principio *pro actione*.

SEGUNDO.- En relación con la reclamación del colegiado 53.060 de fecha 6 de noviembre de 2017, referencia 13.245/17, y una vez recibidas las alegaciones de la candidatura de D. José María Alonso, con fecha 14 de noviembre con ref. 13.587/17, se desestima la misma por cuanto que los hechos expuestos no ponen de manifiesto que se vulnere norma alguna reguladora del voto por correo, ni ninguno de los principios electorales que rigen el presente proceso. Añadidamente, aun cuando un tercero ajeno al elector pueda recoger el sobre con el voto y asumir su envío por

correo certificado, no es posible llegar a la conclusión de que ello pueda suponer que se haya alterado la voluntad del votante.

Igualmente se desestima la impugnación anticipada que hace del voto, por no justificar adecuadamente en que se fundamenta dicha reclamación.

TERCERO.- Una vez tenido por subsanado el defecto de las reclamaciones señaladas en el punto primero, se acuerda, respecto a la efectuada con fecha 6 de noviembre, presentada por el Colegiado 107.765 en nombre y representación del colegiado 29.485, desestimar la misma por cuanto que los hechos expuestos no ponen de manifiesto que se vulnere norma alguna reguladora del voto por correo, ni ninguno de los principios electorales que rigen el presente proceso. Añadidamente, aun cuando un tercero ajeno al elector pueda recoger el sobre con el voto y asumir su envío por correo certificado, no es posible llegar a la conclusión de que ello pueda suponer que se haya alterado la voluntad del votante.

Igualmente se desestima la impugnación anticipada que hace del voto, por no justificar adecuadamente en que se fundamenta dicha reclamación.

Por último no se estima necesario dar traslado de la reclamación a la candidatura del Sr. Alonso, por economía procesal, y por entender que las alegaciones efectuadas en el procedimiento instado por la reclamación bajo referencia 13.245/17 aplicarían también a la presente reclamación.

CUARTO.- Una vez tenido por subsanado el defecto de las reclamaciones señaladas en el punto primero, se acuerda, respecto a la presentada con fecha 7 de noviembre, presentada por el Colegiado 107.765 en nombre y representación del colegiado 29.485, desestimar la misma, por cuanto que la causa de inelegibilidad esgrimida no corresponde con ninguna de las tasadas en los estatutos del ICAM, y por este mismo motivo no procede la estimación de la práctica de la prueba realizada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión para dar lugar a la redacción de la presente acta, que es aprobada por unanimidad y firmada por los miembros titulares de la comisión.

The image shows five distinct handwritten signatures in blue ink, arranged in a loose cluster. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more angular or stylized. They appear to be the signatures of the members of the commission mentioned in the text above.